

Informe 2/2022, de 21 de febrero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Asunto: Licitación conjunta de dos proyectos de obra. Unidades de obra sobre las que procedería aplicar la actualización puntual de precios regulada en el artículo 242.4. ii. de la LCSP, sin la necesidad de tramitar una modificación contractual.

I. ANTECEDENTES

La Alcaldesa del Ayuntamiento de la Puebla de Alfindén se dirige, con fecha 17 de enero de 2022, a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón mediante escrito del siguiente tenor:

«El Pleno del Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén aprobó en el año 2017 el Proyecto de construcción de un edificio destinado a uso cultural denominado “Centro Humanístico”, cuyo presupuesto de licitación ascendía a la cantidad de 1.888.929,17 euros IVA no incluido.

Por circunstancias que no vienen al caso, este proyecto dejaba la planta segunda diáfana. No obstante; se encargó la redacción del proyecto de acondicionamiento que a la finalización de las obras el proyecto estuviera terminado y poder sacarlo a licitación.

Tramitada la licitación y adjudicado el contrato de obras, fue resuelto en junio de 2020 debido al incumplimiento del contratista. siendo imposible destinar el edificio al uso para el que fue propuesto al quedar inacabado (se ejecutaron exclusivamente las obras de estructura hasta el techo de la planta baja y parte de los pilares de la planta primera) por lo que ha de redactarse una separata al Proyecto anterior para su terminación.

Para proteger la estructura del edificio y frenar su deterioro mientras se redacta la separata y se licitan las obras, se redactó el “Proyecto de obra parcial de estructura y cubierta” para reparar y corregir los defectos de ejecución de la estructura, su terminación, construcción de la cubierta y conducción de las aguas de lluvia a la red municipal” cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 356.893,34 euros IVA no incluido.

Tramitada la licitación con carácter urgente, adjudicado el contrato en marzo de 2021 y siendo el plazo de ejecución de las obras de cinco meses y medio, debido a numerosas incidencias, las obras no han sido terminadas y el contrato se encuentra en ejecución.

La separata al proyecto inicial ha sido presentada recientemente y su aprobación por el Pleno se encuentra en tramitación. Describe las obras para construir las fachadas del edificio, instalaciones generales, desarrollo de las plantas baja y primera, comunicaciones



verticales y auditorio. El presupuesto asciende a la cantidad de 1.556.604,20 euros, IVA no incluido y su plazo de ejecución previsto es de 14 meses.

Asimismo, se ha presentado un proyecto de obras de acondicionamiento interior que completa la planta segunda del edificio y que deriva del planteamiento inicial del proyecto aprobado en 2017. El presupuesto de ejecución asciende a la cantidad de 142.699,15 euros IVA no incluido y su plazo de ejecución previsto es de 3 meses.

Ambos proyectos serán aprobados por el Pleno del Ayuntamiento.

Por los Servicios Técnicos Municipales no se considera que haya impedimento técnico para la licitación conjunta puesto que los proyectos no son contradictorios entre sí, sino complementarios, siendo incluso aconsejable para la seguridad de los futuros usuarios la puesta a disposición de una obra completamente terminada.

A la vista de lo anterior, el Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén se plantea la posibilidad de licitar conjuntamente las obras de ejecución de los dos proyectos anteriores con el objetivo de conseguir mayor celeridad en la construcción final de un edificio que se inició en el año 2017, evitándose así que las posibles incidencias que pudieran surgir durante la ejecución de las obras descritas en la separata del proyecto tuvieran consecuencias en la ejecución de las obras de acondicionamiento de la segunda planta.

Por otra parte, entre los problemas surgidos durante la ejecución del contrato, se ha planteado en varias ocasiones la necesidad o no de su modificación.

Conforme a lo establecido en artículo 242.4.ii de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, no tendrán la consideración de modificaciones «La inclusión de precios nuevos, fijados contradictoriamente por los procedimientos establecidos en esta Ley y en sus normas de desarrollo, siempre que no supongan incremento del precio global del contrato ni afecten a unidades de obra que en su conjunto exceda del 3 por ciento del presupuesto primitivo del mismo».

Por ello, se formulan las siguientes consultas:

Si pueden licitarse las dos obras de forma conjunta, aunque se describan en dos proyectos diferentes, de tal manera que se adjudique a un solo contratista su ejecución, o cada obra debe ser objeto de un expediente de contratación independiente.

Si ha de entenderse que el supuesto del artículo 242.4 ii) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público es de aplicación tanto para unidades de obra existentes como para nuevas unidades de obra o debe realizarse una interpretación restrictiva y, en caso de afectar a nuevas unidades de obra, aunque se cumplan el resto de requisitos debe considerarse que estamos ante una modificación del contrato.»

El Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión celebrada el 21 de febrero de 2022, acuerda informar lo siguiente:



II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Legitimación para solicitar informe y competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En primer lugar, la Alcaldesa del Ayuntamiento de la Puebla de Alfindén es un órgano legitimado para formular solicitud de informe a la Junta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.g) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón.

En cuanto a la competencia de la Junta para emitir el informe solicitado, el citado Reglamento, en su artículo 3.2, dispone que corresponde a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón “*informar sobre las cuestiones que se sometan a su consideración en materia de contratación administrativa*”. En el ejercicio de este cometido, la Junta debe resolver consultas de carácter general en relación con la interpretación y análisis de las normas jurídicas en materia de contratación pública, si bien no puede entrar a valorar expedientes concretos de contratación, ni suplir, por vía de informe, la competencia de órganos específicos como los servicios jurídicos o a la Intervención General del Ayuntamiento de la Puebla de Alfindén.

A la vista del interés de las dos consultas que se plantean en el escrito, que aluden a cuestiones de carácter general sobre la interpretación y el análisis de las normas jurídicas en materia de contratación pública, no existe impedimento alguno para que esta Junta Consultiva se pronuncie sobre ellas.

Por un lado, la entidad local realiza una consulta respecto de si es posible licitar dos proyectos de obra de forma conjunta, de tal manera que se adjudiquen ambos al mismo contratista o si, por el contrario, deben ser objeto de expedientes de contratación independientes.



Por otro lado, la segunda consulta se refiere al análisis del artículo 242.4.ii de la LCSP, que permite la inclusión, muy delimitada, de precios nuevos durante la ejecución de las obras, sin que ello tenga la consideración de una modificación del contrato. En particular, se cuestiona si dicha posibilidad es permisible, tanto para unidades de obra ya existentes, como para nuevas, o si debe realizarse una interpretación restrictiva y, en caso de afectar a nuevas unidades de obra, aunque se cumplan el resto de requisitos marcados por el precepto, debe considerarse una modificación contractual.

II. Posibilidad de licitar dos proyectos de obra de una forma conjunta. Posibilidad de adjudicación de ambos al mismo contratista.

El análisis de esta primera cuestión afecta a tres principios fundamentales de la contratación pública. Por un lado, la necesidad de realizar una correcta delimitación del objeto del contrato, que exige su consideración como unidad funcional, frente a la prohibición del fraccionamiento del contrato; por otro, la salvaguarda del principio de concurrencia, conforme al cual todo licitador que cumpla con la solvencia requerida en el pliego puede postularse como adjudicatario del contrato; y finalmente, la obligatoriedad de licitar por lotes, cuando sea posible, como novedosa regla general de la LCSP.

II.1) La cuestión planteada por el Ayuntamiento de la Puebla de Alfindén se refiere a la coexistencia de dos proyectos independientes de obra sobre los que se pretende realizar una «*licitación conjunta*» (entendemos que, manteniendo la identidad, singularidad e independencia de ambos proyectos, sin optar por realizar una refundición de ambos en un único proyecto de obra completa, lo que permitiría su «*licitación única*» y adjudicación a un solo contratista).

La respuesta a esta cuestión requiere un análisis interpretativo por parte de esta Junta, dado que la única regulación expresa que realiza la LCSP sobre la «*licitación conjunta*» se refiere exclusivamente a la posibilidad de licitar al mismo



tiempo un contrato de servicios para la redacción de un proyecto y la ejecución de la obra, de manera que ambas sean realizadas por el mismo adjudicatario.

La licitación conjunta de proyecto y obra se regula en el artículo 234 de la LCSP y tiene carácter excepcional, de manera que solo se puede realizar en los supuestos que previamente quedan tasados en ese precepto, que no contempla la posibilidad de realizar una licitación conjunta de distintas obras amparadas en sus respectivos proyectos de ejecución, por lo que procede descartar su aplicación.

Un aspecto relevante a tener en cuenta es si los proyectos de obra cuya ejecución se quiere licitar conjuntamente, están referidos a un mismo inmueble con la realización de diversas obras en una misma ubicación física, o si suponen la ejecución de obras similares y de la misma naturaleza, pero que se deben llevar a cabo en diferentes localizaciones.

En el caso de que los distintos proyectos se refieran a obras en un mismo inmueble, simplemente deberá extremarse el cuidado y justificar especialmente las necesidades a satisfacer con cada uno de ellos, sus connotaciones independientes, la correcta delimitación de la unidad funcional de cada uno y en definitiva la obra completa que comprenden, con el fin de evitar cualquier posible consideración de fraccionamiento del contrato que pudiera ser considerado fraudulento, fundamentalmente en caso de licitarse finalmente de una forma separada, tal y como permite el apartado tercero del artículo 13 de la LCSP, cuando previamente se justifique su necesidad.

Respecto a la decisión relativa a cómo licitar ambos proyectos, si de forma conjunta o de forma separada, cabe decir que esta sería una decisión discrecional que corresponde al órgano de contratación, que deberá motivar debidamente en el expediente las necesidades que pretende satisfacer con la configuración de la licitación elegida, respetando los límites del fraccionamiento antes mencionados. Así lo recoge expresamente el Considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE y lo indicó ya



esta Junta en informes anteriores, como por ejemplo, el Informe 1/2017, de 1 de febrero.

Si se opta por una licitación conjunta de dos o más proyectos independientes, ya deban realizarse en el mismo inmueble o en diferentes, la alternativa más lógica consistiría en tramitar un único expediente administrativo para ambas obras y realizar con ello una única licitación que contemple la ejecución de **varios lotes**, tantos como proyectos a ejecutar, de conformidad con la posibilidad que se regula en el artículo 99 de la LCSP.

Precisamente, uno de los cambios normativos que introdujo la LCSP, buscando establecer medidas de apoyo a pymes, se encuentra en la regulación de la división en lotes de los contratos establecida en el artículo 99, que consolida como regla general la realización independiente de cada una de las partes del contrato mediante su división en lotes, siempre que su naturaleza o su objeto lo permitan.

No obstante, el objeto de los proyectos independientes debería ser similar o de la misma naturaleza y cada uno requeriría de sus propios requisitos de solvencia, que serán proporcionales a la actuación a desarrollar.

II.2) Respecto a la posibilidad de llevar a cabo la adjudicación de las obras independientes, pero conjuntamente licitadas, a un mismo contratista, el principio de libre concurrencia no permitiría nunca efectuar una salvaguarda sin más para adjudicar *a priori* ambas ejecuciones al mismo contratista.

Si bien el apartado 5 del artículo 99 de la LCSP permite al órgano de contratación la posibilidad de que un mismo adjudicatario pueda, siempre en igualdad de condiciones, alzarse con la ejecución de ambos lotes u obras, para ello se debe establecer en los pliegos la posibilidad de admitir - que no valorar de forma independiente - la denominada «**oferta integradora**».



La posibilidad de adjudicación del contrato a una oferta integradora se recogía ya en el artículo 46.3 de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, conforme al cual *"Los Estados miembros podrán disponer que, en caso de que pueda adjudicarse más de un lote al mismo licitador, los poderes adjudicadores estén facultados para adjudicar contratos que combinen varios lotes o todos los lotes cuando dichos poderes hayan especificado, en el anuncio de licitación o en la invitación a confirmar el interés, que se reservan dicha posibilidad, y hayan indicado los lotes o grupos de lotes que puedan combinarse"*.

La LCSP recogió expresamente esta posibilidad en el penúltimo apartado de su artículo 99, si bien, para que la misma pueda resultar factible, deben cumplirse necesariamente unas premisas.

La primera de ellas debe ser que el órgano de contratación establezca la posibilidad de presentar una oferta integradora en el propio pliego de licitación, así como en el anuncio, de manera que todos los licitadores conozcan esta posibilidad. Además, la norma exige que en la licitación se establezcan varios criterios de adjudicación obligatoriamente.

En segundo lugar, se deberá detallar correctamente, en caso de licitarse más de dos lotes, las combinaciones integradoras que serían admitidas, así como la solvencia y capacidad exigida en cada una de ellas. En este sentido, habrá que tener en cuenta que la solvencia o clasificación de las empresas no será la misma si las obras deben ejecutarse a la vez, por ejemplo, que si se ejecutan de forma consecutiva.

En tercer lugar, y muy importante, la oferta integradora no puede tener un criterio de valoración propio e individualizado, sino que su valoración deberá ser el resultado de una comparativa y una puntuación de forma individualizada en sus contenidos; de forma similar, la presentación de una *«propuesta variante»*.



Es decir, cada licitador ofrecerá su propuesta objeto de valoración respecto de las obras de cada lote siempre, y, si se admite la presentación de ofertas integradoras, además se permitirá la presentación de una segunda propuesta – denominada integradora- que se someterá necesariamente a los mismos criterios de adjudicación que las ofertas individualmente presentadas a los lotes.

Pero lo que no podrá establecerse por el órgano de contratación es un criterio específico *ad hoc* para valorar como un plus la presentación de una oferta integradora sobre ambas obras o lotes; y ello, por dos razones: por un lado, porque una puntuación adicional por ese concepto conculcaría el principio de igualdad de trato de todos los licitadores, tal y como ha determinado, por ejemplo, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su Resolución nº 29/2019, de 7 de febrero; y, por otro lado, porque determinar *a priori* esa ventaja para la oferta integradora sería un contrasentido a la aplicación de la regla general de la adjudicación por lotes.

No obstante, nada impide que, admitiéndose la presentación de una oferta integradora y valoradas todas las propuestas conforme a los mismos parámetros de adjudicación, tras ser ordenadas todas ellas, pueda quedar clasificada en primer lugar una oferta integradora, ya que es razonable que se puedan ofrecer mejores condiciones de ejecución por parte de los licitadores cuando puedan optar a realizar más de una obra compartiendo gastos generales, o consiguiendo mejores precios y descuentos en la adquisición de sus materiales.

Solo en caso de que la adjudicación se realice a una oferta integradora, se podría formalizar por el órgano de contratación un único contrato con el mismo contratista para la ejecución de dos proyectos diferentes de obra licitados de una forma conjunta, tal y como es objeto de consulta.

Así se recoge expresamente en el artículo 99.7 de la LCSP: «*en los contratos adjudicados por lotes, y salvo que se establezca otra previsión en el pliego que rija el*



contrato, cada lote constituirá un contrato, salvo en casos en que se presenten ofertas integradoras, en los que todas las ofertas constituirán un contrato».

Por lo tanto, con arreglo a la LCSP, sería posible una licitación conjunta de dos proyectos de obra independientes, mediante su licitación por lotes conformados por cada uno de los proyectos individualizados de los que se dispone.

Esta tramitación conjunta en un único expediente, además de cumplir con el principio de simplificación y eficiencia, evitaría un posible fraccionamiento del contrato cuando las obras se desarrollen en un mismo inmueble, como es el supuesto de la consulta realizada por el Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén, dado que, tanto su publicidad, como el procedimiento de licitación, o el sometimiento al recurso especial, se determinarían por el valor estimado del contrato computado de una forma global, y con independencia de que la ejecución de cada una de las obras que conforman los diferentes lotes requiera que las obras se deban ejecutar a la vez, o bien de una forma sucesiva en el tiempo, puesto que ambos supuestos de ejecución se pueden determinar con detalle en los respectivos pliegos de prescripciones técnicas (PPT) de cada uno de ellos.

En cuanto a la predisposición para la adjudicación de varios proyectos a un mismo contratista, esta sería posible admitiendo la presentación en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) de una «oferta integradora», alcanzándose su fin, siempre y cuando, aquella sea la oferta mejor valorada, con arreglo a los mismos parámetros y criterios de adjudicación que el resto de las ofertas presentadas, salvaguardando los principios de publicidad y concurrencia.

III. Análisis del artículo 242.4 ii de la LCSP. La posibilidad de inclusión de precios nuevos en el contrato que no suponen una modificación del mismo, a través de la figura del director facultativo de la obra. Límites y unidades de obra afectadas.



La posibilidad de inclusión de algunos precios nuevos en un contrato en ejecución, de forma puntual y a través de la figura del director facultativo de la obra, aparece regulada en el subapartado ii), del apartado cuarto, del artículo 242 de la LCSP. El análisis de la consulta requiere, en primer lugar, contextualizar el subapartado del artículo consultado.

El mencionado artículo 242 se refiere expresamente a la «*modificación del contrato de obras*». Su apartado cuarto detalla el «*procedimiento*» para llevar a cabo tal modificación, que comienza con la justificación de su necesidad, constatada por parte de la dirección facultativa, en tanto observador principal y directo del desarrollo de la ejecución, y que, tras la tramitación del correspondiente expediente contradictorio, debe culminar con una decisión de modificación del contrato adoptada por el órgano de contratación, por motivos de interés público, y en ejercicio de su potestad de «*ius variandi*».

El subapartado ii), que es objeto de consulta, se refiere a una de las dos excepciones que ha establecido el legislador respecto de actuaciones de la dirección facultativa que, en caso de realizarse, y con los límites establecidos en el propio precepto, no serán consideradas, ni deberán tramitarse como modificaciones contractuales.

La primera excepción es la establecida en el punto i) del artículo 242.4:

«No obstante, no tendrán la consideración de modificaciones:

i. El exceso de mediciones, entendiéndose por tal, la variación que durante la correcta ejecución de la obra se produzca exclusivamente en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que en global no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio del contrato inicial. Dicho exceso de mediciones será recogido en la certificación final de la obra.»



El propio precepto se refiere expresamente a que la variación producida, para ser considerada «*exceso de medición*» y no modificación del contrato, debe afectar exclusivamente al número de unidades ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, lo que descarta la posibilidad de introducción de unidades nuevas de obra como excesos de medición para poder esgrimir esta primera excepción.

La segunda excepción es la establecida en el punto ii) del mismo artículo:

«ii. La inclusión de precios nuevos, fijados contradictoriamente por los procedimientos establecidos en esta Ley y en sus normas de desarrollo, siempre que no supongan incremento del precio global del contrato ni afecten a unidades de obra que en su conjunto exceda del 3 por ciento del presupuesto primitivo del mismo.»

La consulta del Ayuntamiento de la Puebla de Alfindén se realiza respecto a este segundo supuesto, novedad de la LCSP, que permite la posibilidad de introducción de precios nuevos en el contrato, planteando si la misma afecta solamente a unidades de obra ya existentes en el proyecto que se ejecuta, como sucede en la primera excepción respecto de los excesos de medición, o si procedería también aplicarse para permitir, dentro de los mismos límites, introducir nuevas unidades de obra que se consideren necesarias en la ejecución.

De nuevo, como en la excepción anterior, procede efectuar un análisis hermenéutico del precepto. En este caso, se puede observar que es el propio artículo el que circunscribe la posibilidad de la inclusión, -como elemento novedoso en la ejecución del contrato-, exclusivamente en el concepto de «*precios nuevos*»; en cambio, utiliza el término referido a «*unidades de obra*», que es mucho más amplio, para definir respecto a él con un porcentaje que limita la aplicación de la propia excepción.

Es decir, la mención de las unidades en el precepto, lo está como expresión de los límites y condicionantes al ejercicio de la acción, pero realmente no se



encuentra expresado como posibilidad de inclusión en sí misma, como sí hace el precepto respecto del precio nuevo.

La «*unidad de obra*» consiste en cada una de las partes de la obra, o incluso agrupación de varias partes de esta, que procede medir de forma independiente, pero que se valoran en función de una misma unidad de medida, ya sean kilos, toneladas, metros cuadrados o cúbicos. Consisten en los trabajos concretos, medibles y controlables, en los que podemos dividir una obra e incluyen la mano de obra, los medios auxiliares y los materiales necesarios para llevarla a cabo.

Los proyectos de ejecución de las obras detallan las diferentes unidades de obra que requiere su ejecución, con una breve descripción que contendrá, tanto el nombre de la unidad de obra, como el trabajo que pretende realizarse con ella, así como los materiales que la conforman, con desglose de sus respectivos «*precios*», que, una vez multiplicados por las mediciones de obra de la unidad, permitirán establecer un coste concreto para cada unidad de ejecución.

La suma de todos los costes de unidades de obra previstos en el proyecto dará lugar al presupuesto de ejecución material (PEM), que es el previo al presupuesto de licitación y cuya regulación se establece en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

El «*precio*» de los componentes o partidas que requiere cada parte de la obra, por lo tanto, será el elemento más pequeño que configurará, junto con las mediciones, el concepto más amplio que engloba una unidad de obra completa, siendo aquel al que alude expresamente y está mencionando la excepción analizada, sin que proceda realizar una interpretación extensiva al concepto más amplio del que aquel forma parte, el de la unidad completa de obra, dado que nos encontramos ante la aplicación de una excepción.



Además, es la propia normativa contractual la que contempla expresamente en sede de modificación, la introducción de una unidad nueva en la ejecución del proyecto. Así lo establece el propio artículo 242 de la LCSP, pero en su apartado segundo:

«2. Cuando las modificaciones supongan la introducción de unidades de obra no previstas en el proyecto o cuyas características difieran de las fijadas en este, y no sea necesario realizar una nueva licitación, los precios aplicables a las mismas serán fijados por la Administración, previa audiencia del contratista por plazo mínimo de tres días hábiles.»

En el mismo sentido se enmarcaría lo dispuesto en el artículo 158.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Esta interpretación restrictiva de la excepción del artículo 242.4 ii), referida literalmente tan solo a la posibilidad de introducción de un precio nuevo como componente de la unidad de obra, pero no a una nueva unidad completa de ejecución no prevista inicialmente, es también compartida, tanto por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su Informe 85/18, como por la Junta Consultiva de la Comunidad valenciana en el Informe 4/2019, de 25 de febrero.

La posibilidad de cambiar algún precio del proyecto por haberse quedado obsoleto dota de cierta flexibilidad a la ejecución del contrato, pero lo cierto es que la excepción se encuentra bastante delimitada y requiere el cumplimiento de los siguientes límites:

- a) límite procedimental: el precio nuevo a incluir será fijado por las dos partes contractuales contradictoriamente;
- b) límite cuantitativo: la introducción del precio nuevo no puede alterar el precio del contrato, lo que implicará la necesidad de compensar el precio nuevo que



se introduce con otros precios del proyecto, con el fin de mantener inalterado el precio contratado;

- c) límite cualitativo: las unidades de obra que se vean afectadas por el cambio de alguno de sus precios no podrán tener una gran relevancia en la ejecución del contrato, -sin tener la consideración de modificación-; por ello, el importe de las unidades de obra afectadas deberá ser siempre inferior al 3 por ciento del presupuesto de licitación;
- d) límite formal: como cualquier orden o instrucción de ejecución de la dirección facultativa, deberá quedar documentada, como regla general, mediante el Libro de Órdenes, o mediante un acta *ad hoc* que se extienda al efecto.

IV. CONCLUSIONES

- I. Es posible realizar una licitación conjunta de dos proyectos de obra individualizados e independientes, pero de naturaleza similar, mediante su tramitación en un expediente único con una licitación definida por lotes, uno por cada proyecto.
- II. La posibilidad de adjudicar ambos proyectos a un mismo contratista únicamente sería admisible si los pliegos de la licitación facultaran la presentación de una oferta integradora, y siempre que esta fuera la oferta mejor valorada en condiciones de igualdad con el resto, sin disponer de una puntuación adicional específica y con arreglo a los requisitos establecidos en la LCSP.
- III. El artículo 242.4 ii de la LCSP permite de forma excepcional y muy delimitada la posibilidad de incluir precios nuevos en el contrato que se está ejecutando sin suponer una modificación del mismo, a través de la figura del director facultativo de la obra, como forma de resolver problemas puntuales de ejecución ocasionados por pequeñas alteraciones en alguno de los precios de los



materiales que componen alguna unidad de obra, pero literalmente no está permitiendo la introducción de una unidad de obra nueva completa, por lo que la excepción no puede tener una interpretación extensiva, y más cuando este supuesto es considerado por la norma como modificación contractual en el mismo artículo.

Informe 2/2022, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, adoptado en su sesión del día 21 de febrero de 2022.

**El Presidente
P.S., La Presidenta suplente
(Orden de 16 de septiembre de 2019 del
Consejero de Hacienda y Administración Pública)
M^a JOSEFA AGUADO ORTA**